

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **960**

Rad. 76 520 4003 003 2020 00243 01

Verbal 2da Instancia

### OBJETO

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto número 1219 de fecha junio 07 de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad, dentro de la demanda para proceso declarativo de resolución de contrato formulada por TIBERIO BRAVO MORÁN contra SENELLY GÓMEZ TRULLO, proveído mediante el cual el *a-quo* convoca a la audiencia de que trata el artículo 373 del Canon Procesal.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto apelado, el *juez de instancia*, convoca a los litigantes del asunto para celebrar audiencia enmarcada en el citado Decálogo, a propósito de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – efectuó pronunciamiento respecto del requerimiento que esa dependencia judicial hiciera mediante decreto de prueba de oficio (10/06/2022 *Audiencia Inicial*), señalando como fecha para tal evento el 16 de junio hogaño.

Frente a la anterior determinación el profesional del derecho del extremo afectado con la decisión apeló el proveído arguyendo, en síntesis, que entre la fecha de su intervención en el proceso y la fecha en se está convocando a la audiencia de instrucción y juzgamiento ha transcurrido más del término que estipula el artículo 121 del Código General del Proceso para la resolución de cualquier asunto.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación de la alzada, le corresponde a esta instancia dirimirla, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P., y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil y especial, estableciéndose como problema jurídico, determinar ¿operó para el sub judice la pérdida de competencia por configuración de la estampa que contempla el Estatuto Procesal?

Es bien sabido que con el propósito de contribuir a la disminución del tiempo de duración de los juicios, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, y que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, todo en procura de que para los litigantes de su derecho sustancial emerja real la tan anhelada administración de justicia.

Traduce lo inmediato en que, para consolidar el supuesto de pérdida de competencia que consagra nuestra codificación procesal, se requiere que (i) *acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia*, y que (ii) *una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia*. De lo expuesto, corolario se

sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce de la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. Por el contrario, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del pluricommentado artículo quedaría consumado, al menos por regla general, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Para nuestro caso en concreto se tiene que: **a)** la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2020; **b)** que luego de subsanados los yerros percatados fue admitida el 04 de diciembre de esa anualidad; **c)** que el **05 de abril de 2022**, se tuvo por cumplida la notificación personal con el extremo demandado; **d)** que el 10 de junio de 2022, se realizó audiencia inicial en las voces del artículo 372 Ibidem, escenario dentro del cual el juez de instancia decreto como prueba de oficio solicitar a la DIAN arrimar para el infolio la declaración de renta de la demandada, advirtiendo además, que sería hasta el arribo de ese instrumento la convocatoria a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Decisión notificada en estrados a las intervinientes sin ser objeto de reproche alguno; **e)** que por auto adiado el 17 de noviembre de 2022, se requirió a la referida dirección seccional para acatar la orden impartida; **f)** que tras ser arrimada la respuesta de la DIAN (24/05/23), por conducto de proveído de fecha 07 de junio hogaño, el juez cognoscente convoca a los litigantes para la audiencia que rotula el artículo 373 Procesal, providencia que hoy está siendo censurada.

Del inmediato recuento procesal subyace una condición especial que envuelve al asunto genitor, y es que el juez del conocimiento primario decidió activar su potestad como directo del proceso para decretar la aludida prueba, necesario a su criterio para la resolución de la acción en su administración. Como corolario aviene necesario arrimar a este pronunciamiento lo que ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional respecto al decreto oficioso de pruebas, concretamente en sentencia de unificación, que al tenor reza:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”<sup>1</sup>*

Expone el cuerpo colegiado que el Juez del Estado social de derecho debe expresarse más allá de las formas jurídicas para poder atender la realidad que subyace como vigilante y garante por excelencia del derecho material, dice también, que ese juez reclamado por el pueblo colombiano debe corresponder a dos tareas imperiosas: *(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad*. Ahora bien, no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material, como efectivamente y de manera acertada para el *sub iudice* lo ha activado el operador judicial de instancia.

<sup>1</sup> Sentencia SU-768/2014 M.P. Jorge Iván Palacio P.

Así pues, palpable brota que la actividad desplegada oficiosamente por el fallador primario encuentra respaldo jurídico en las normas procesales y en la misma jurisprudencia y, refulge notorio en esta oportunidad la aceptación expresa de los litigantes frente a tal determinación al punto de no interpelarla, aun cuando su representación en el proceso está a cuenta de profesionales del derecho. Consecuente, germinó una figura que destaca al controvertir lo tocante del reproche convocado por la pasiva y que ha sido precisamente decantado en uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, órgano que además abarcó de manera transversal lo álgido del asunto hoy en estudio, pues, han sido varias las posturas que originan un sin número de interpretaciones del tan controvertido artículo 121 Procesal, al punto, de causar la necesidad de zanjar su fondo, tal como aconteció en la providencia que se arrima para nuestro *sub judice*, bastando con ondular lo siguiente:

*“Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, **porque siendo esa irregularidad saneable**, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumpl[e] su finalidad [la solución del conflicto] y no se viol[a] el derecho de defensa».” Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

La anterior postura reside luego del pronunciamiento habituado por nuestro órgano de cierre constitucional, al sostener que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es **saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19). Innegable es que hoy brota abundante los argumentos jurisprudenciales que concluyen que la mentada pérdida de competencia o expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia de que trata el tan mentado artículo, lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado eso sí, al respectivo alegato de parte, característica que con grado de certeza no se configuró para el asunto teniendo en cuenta que fueron las partes quienes convalidaron directamente el suspenso en el que quedó su litigio hasta la concurrencia de la respuesta de la DIAN.

Afincado lo anterior, irresistible asoma la necesidad de ventilar lo residido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>, pues, es irrefutable que tanto el titular de la acción como quien la resiste, tienen el deber y la responsabilidad de forjar esa amalgama que permita integralidad en el discurrir procesal todo en el sano juicio de sus competencias y, es aquí donde se desdibuja el pregón del extremo quejoso, pues, evidente es que su inactividad, silencio y falta al deber que reside en la mentada normativa frente al proceso, pues no olvidemos que la prueba pedida la involucraba directamente siendo casi que un deber haber propugnado a la mayor brevedad posible el arrimo del instrumento requerido por el operador judicial. Amén de lo anterior, es que la figura convocada por el mandatario judicial del extremo demandado no cumpla rigurosamente con las exigencias establecidas en el canon procesal y lo decantado vía jurisprudencial.

<sup>2</sup> SC845-2022 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

Así las cosas, esta instancia judicial además de encontrar insatisfecha la configuración de la figura invocada, encuentra de mal gusto la postura asumida por el titular del reproche, pues, tras de contribuir con su inactividad y falta de socorro en la disposición de la mentada prueba, esperó, muy atento hasta la convocatoria para la audiencia de instrucción y juzgamiento para investir sin reparo alguno el proceso so pretexto de haberse configurado en su sentir la pérdida de competencia que alude el tan mentado artículo 121, tras desconocer tajantemente sus deberes y responsabilidades enmarcadas en la actual disposición procesal. Por lo expuesto El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio número 1219 de fecha junio 07 de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad, conforme *up supra* del pronunciamiento.
2. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8º del C. G. del P.)
3. Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc9b662dfe2a649d8e1746e517e900a9f5788a4afe45f6838c8491d7833591**

Documento generado en 18/12/2023 10:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**